

EIS

**RECTIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020, QUE
APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**

RES. EX. N°6/ ROL D-003-2020

Santiago, 20 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, DE 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020, de 23 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, la “Empresa” o el “Titular” o “EFE”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°018, de 6 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante “COREMA”), la cual calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto “Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri” (en adelante, “RCA N°18/2008”). Dicha resolución fue notificada por carta certificada.

2. Que, luego de haberse efectuado una reunión de asistencia (el día 21 de febrero de 2020), EFE presentó un programa de Cumplimiento (“PdC”), con fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020.

3. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol N°D-003-2020, de 4 de junio de 2020, la SMA formuló observaciones al PdC presentado por EFE, las cuales fueron recogidas en un PdC Refundido presentado por dicha entidad, el día 3 de julio de 2020.

4. Que, considerando que el PdC Refundido cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación –de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N°30/2012–, mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-003-2020, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por EFE, solicitándole incorporar una serie de correcciones de oficio detalladas en el Resuelvo II.- de la mentada resolución.

5. Que, la Res. Ex. N°5/Rol D-003-2020 fue despachada para su notificación al Titular, mediante carta certificada bajo el N° de Seguimiento 1180851689896. Por su parte, la misma carta fue notificada para su notificación a los interesados del presente procedimiento, Santiago Cano Ramos, Juan Alberto Ampuero Urtuvia y la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, mediante carta certificada despachada bajo los Seguimientos N°1180851689902, N°1180851689919, N°1180851689926.

6. Que, de la revisión de la Res. Ex N°5/Rol D-003-2020 que fue enviada para notificación, se ha advertido la existencia de un error material e involuntario cuya entidad no afecta su contenido, sus efectos particulares, ni los intereses de terceros. En particular, el Resuelvo X.- establece que *“los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían aproximadamente \$ 823.342.000 (ochocientos veintitrés mil trescientos cuarenta y dos pesos)”*, detectándose una disconformidad entre la cifra expuesta en números y aquella expresada en letras.

7. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que *“[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”* y, por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que *“[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”*. Por su parte, el artículo 62 del cuerpo legal precitado dispone que la autoridad administrativa *“podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.

8. Por consiguiente, a fin de evitar confusiones que pudieran originarse en dicho error u omisión, y velando por la corrección de los procedimientos administrativos, resulta pertinente enmendarlo a través de la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR, DE OFICIO, LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-003-2020**, de 9 de julio de 2020, en su resuelvo X.- en el sentido de que la cifra en paréntesis debe decir *“ochocientos veintitrés millones trescientos cuarenta y dos mil pesos”*, manteniéndose inalterable en todo lo demás.

II. **TENGASE PRESENTE** que, dado que la presente resolución no altera sustancialmente la resolución rectificadora, la fecha de notificación que deberá considerarse para todos los efectos legales, corresponde a la fecha de notificación de la la Res. Ex N°5/Rol D-003-2020.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliados ambos en calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] Región de Arica y Parinacota; a Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED] y a la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada

- Representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED]
- Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED] [REDACTED]
- Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de Arica y Parinacota